

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS, EMPRESAS Y CONTRATOS
PROVINCIA DE SANTA FE**

CIRCULAR INTERNA N.º 2 / 2026

Interpretación de “acto único” – Declaraciones UIF – Beneficiario Final

Destinatarios: Personal del Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos (RPJEC)

Objeto: Unificación de criterios interpretativos y operativos

I. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “ACTO ÚNICO” EN LA CONSTITUCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Se ha detectado, en el análisis de trámites de constitución de entidades comerciales y civiles, **la formulación de observaciones improcedentes vinculadas a la diferencia entre la fecha consignada en el instrumento constitutivo y la fecha de certificación de las firmas** de sus integrantes.

En particular, se ha interpretado erróneamente el concepto de “**acto único**”, exigiendo que **todas las firmas y sus certificaciones coincidan necesariamente en una misma fecha**, requiriendo la reemisión del instrumento cuando ello no ocurre.

En virtud de ello y a partir de la presente, deberá entenderse que:

- El “**acto único**” alude a la **unidad del negocio jurídico constitutivo**, esto es, a que la sociedad o entidad se constituye mediante **un solo acto constitutivo**, en el cual se definen simultáneamente:
 - el tipo,
 - el objeto,
 - el capital,
 - la integración,
 - y la organización inicial.
- **No implica**, ni en la Ley General de Sociedades ni en la Resolución 1/25 RPJEC, que:
 - todas las firmas deban estamparse en un mismo momento,
 - ni que la certificación de las mismas deba realizarse en una única fecha.
- Es **válido** que:
 - los distintos fundadores o integrantes suscriban y/o ratifiquen el instrumento en **momentos distintos al que figura en el instrumento de constitución** entendiéndose tal acto como ratificatorio,
 - siempre que el texto constitutivo sea **único, idéntico y no haya sido modificado**, y
 - que la constitución no se realice mediante un procedimiento escalonado de suscripción pública.

Este criterio es plenamente concordante con la doctrina mayoritaria y con la interpretación funcional del art. 165 de la Ley 19.550, que distingue el **acto constitutivo** del **iter formal de constitución**, el cual comprende instancias sucesivas (instrumentación, certificaciones, control de legalidad, publicación e inscripción).

En consecuencia, no corresponde observar ni exigir la confección de un nuevo instrumento constitutivo **por el solo hecho** de que:

- la fecha del documento y la fecha de certificación de firmas no coincidan, o
- las certificaciones de los distintos firmantes se hayan realizado en fechas diferentes.

II. DECLARACIÓN JURADA DE “SUJETO OBLIGADO” – NO EXIGENCIA

Se advierte asimismo la exigencia, en algunos trámites, de **declaraciones juradas vinculadas a la condición de “sujeto obligado”** de los firmantes, socios, asociados o de la propia entidad que se constituye, lo cual surge de muchos tramites en nuestro portal y de la documentación a completar en la plataforma TIMBO.

Sin perjuicio de que se realizará una actualización del portal de trámites y la plataforma TIMBO en estos aspectos se establece el siguiente **criterio**:

- Conforme al **artículo 20 de la Ley 25.246**, el **Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos** es, por sí mismo, **sujeto obligado ante la Unidad de Información Financiera (UIF)**.
- En tal carácter:
 - el RPJEC es responsable de realizar los **análisis, controles, verificaciones y reportes** de operaciones sospechosas o inusuales,
 - con independencia de la actividad, profesión o eventual condición de sujeto obligado de los particulares intervinientes, no modificando las obligaciones de este Registro la condición de sujeto obligado de las partes de los entes o contratos que se registran.

No deberá requerirse, a partir de la presente:

- declaración jurada de “sujeto obligado” a:
 - socios,
 - fundadores,
 - autoridades,
 - representantes legales,
 - ni a la entidad en constitución.

La condición subjetiva de los intervinientes **no altera ni amplía** las obligaciones legales del Registro, ni constituye un requisito documental para la inscripción.

III. DECLARACIÓN JURADA DE BENEFICIARIO FINAL – ALCANCE Y EXIGENCIA

Se ha detectado, asimismo, la **exigencia improcedente de declaraciones de beneficiario final a personas humanas**, aun cuando estas intervienen directamente en la constitución de la entidad.

De la lectura de los considerandos de la resolución UIF 112/21 claramente se puede colegir que la DDJJ de beneficiario final tiene por objeto evita el ocultamiento de la identidad de los verdaderos dueños de las empresas por parte de quienes procuran sustraerse del control de los organismos de fiscalización y eludir la acción de la justicia. Que por tanto se ha dispuesto la obligación de declarar la condición de Beneficiario Final con el objeto de evitar las acciones pergeñadas para mantener fuera del alcance de las autoridades regulatorias la identidad de las personas humanas que, en última instancia, controlan a las personas jurídicas

En razón de lo expuesto se fija el siguiente criterio:

- Conforme a la **Resolución UIF N.º 112/2021**, la **declaración de beneficiario final** resulta exigible **únicamente** cuando:
 - **uno o más integrantes de la entidad sea una persona jurídica u otra estructura jurídica en la que no permita la identificación directa de la persona humana que** en forma directa o indirecta, ejerzan el control final.
- Cuando los integrantes de la entidad sean **exclusivamente personas humanas**, **no corresponde exigir** declaración de beneficiario final, por resultar una identificación redundante e improcedente.

No deberá requerirse declaración de beneficiario final:

- a personas humanas que intervienen en nombre propio,

IV. CARÁCTER OBLIGATORIO DEL CRITERIO

Los criterios establecidos en la presente circular son de **aplicación obligatoria** para todo el personal del RPJEC, debiendo adecuarse las observaciones, dictámenes y resoluciones a lo aquí dispuesto.

Cualquier duda interpretativa deberá ser canalizada por las vías internas habituales, **evitando generar requerimientos innecesarios al ciudadano** y priorizando los principios de:

- legalidad,
- razonabilidad,
- economía procedimental,
- y simplificación administrativa.

Dese amplia difusión y estricto cumplimiento a lo aquí informado.